JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la acción de la referencia, advierte el Despacho que, como se indicó en el auto proferido el 9 de febrero de 2021 dentro de la presente acción, nos encontramos frente a un caso de tutelas masivas contempladas en el Decreto 1834 de 2015. No obstante, efectuada la remisión del expediente al Juzgado Doce Administrativo Mixto de Ibagué, por ser la autoridad que conoció la primera tutela, mediante proveído del 10 de febrero último, se negó la acumulación argumentando que la Corte Constitucional en Auto No 285 del 2017, indicó que la misma sólo podría efectuarse antes de dictarse el fallo de instancia.

Sin embargo, se debe precisar que la misma Corte Constitucional aclaró una situación idéntica, a través del auto 750 de 2018, en el que sostuvo:

> "*De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii)* ***son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo****, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes". (resaltado fuera de texto)*
> (…)
> *Se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga determinó que no era competente para resolver la acción de tutela presentada en contra de EPAMS Girón y la USPEC, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015. En razón de ello, ordenó remitir el*

expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el cual determinó que no era dable asumir su conocimiento ya que otros asuntos con idéntica pretensión fueron fallados el 14 y 17 de septiembre de 2018 y, de conformidad con el Auto 285 de 2017, "esta remisión sólo puede hacerse antes de proferir sentencia".

En ese orden, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga realizó una interpretación errónea del Auto 285 de 2017 toda vez que estableció una subregla referente a que el reparto del asunto debe realizarse antes de proferir sentencia con el fin de acumularlo, lo cual no es correcto pues, el auto referido establece es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remisor conozca y decida el asunto de fondo".

Así la cosas, en aras de garantizar al accionante el derecho a la administración de justicia y a obtener una pronta respuesta a sus pretensiones, este despacho emitirá sentencia de fondo previendo que el término para resolver el asunto está por fenecer.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR, contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y LA POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y reparación.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene el señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR, que la noche del 15 de septiembre del 2001 llegó al corregimiento de Frías – Tolima, un grupo armado con cerca de 20 personas pertenecientes a las autodefensas campesinas del Magdalena medio, quienes abrieron fuego en contra de los campesinos

aprovechando que en el momento de los hechos no había presencia de la fuerza pública en el lugar.

Según su manifestación la masacre fue cometida en coordinación y cooperación del paramilitar Omar Isaza y entidades del gobierno municipal y las Fuerzas Militares de Policía y del Batallón Patriotas, como lo comprobó la Sala del Consejo de Estado Sección Tercera dentro del proceso con radicado 73001233100020030173601, mediante el cual se declaró administrativamente responsable a la Nación y al Ministerio Defensa por los perjuicios causados en los demandantes con ocasión de las muertes de PEDRO ARGIDIO URREGÓ VELÁZQUEZ, YESID AROS RUBIO, LUIS ALBEIRO FERNÁNDEZ, ERLEY GONZÁLEZ CALDERÓN FARID, JUAN JANER MARTÍNEZ, JOSÉ OLIVO DELGADO LA VERDE, DUBEMEY MIRANDA CORTÉS, CECILIA CORTÉS, JOHN JAIRO NAVARRETE CORTÉS, MARCOLINO AGUIRRE Y ALDUVIER TRIANA, víctimas de la masacre del corregimiento de Frías, hecho que fue declarado de lesa humanidad.

Agrega que conforme lo dispuesto en el Decreto 1356 de 2019 que reglamenta el artículo 118 de la ley 1753 del 2015 y otras disposiciones, las víctimas del conflicto armado en Colombia tienen derecho a la reparación en igualdad de condiciones.

2.- PRETENSIONES

Solicita el actor, que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana y reparación y que se ordene a las autoridades accionadas la indemnización inmediata a todas las víctimas del hecho ocurrido el sábado 15 de septiembre del 2001, conforme al fallo de primera instancia.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 29 de enero de 2021, ordenando la notificación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y LA POLICIA NACIONAL, disponiendo correr traslado a las autoridades accionadas para que se pronunciaran y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

A través de su apoderada judicial, inicialmente solicitó al despacho la acumulación de tutelas conforme a lo dispuesto en el Decreto 1384 de 2015, al considerar que se han presentado tutelas masivas sobre el mismo asunto, las que han sido conocidas con anterioridad en otros despachos judiciales.

En cuanto a los hechos objeto de la acción, sostiene que al verificar el fallo expedido por el Consejo de Estado y que relaciona el actor en su escrito de tutela, no se evidencia el reconocimiento de indemnización alguna a favor de aquel, situación que hace imposible predicar vulneración alguna de sus derechos; que a esa Cartera Ministerial no se le impuso la orden y/o condena en mención, por lo que no se le puede declarar, por acción u omisión, responsable de la vulneración de los derechos descritos por parte del accionante.

Peticiona, se desestimen las pretensiones de la acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no tiene competencia para dar trámite a lo solicitado por el actor.

1.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dicha autoridad guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

1.3. POLICIA NACIONAL

La Capitán ANGIE JAZBLEIDY HERNANDEZ GAMBA, en calidad de Asesora Jurídica del Grupo de Ejecución y Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, indicó que el Consejo de Estado, mediante fallo del 03 de diciembre del 2014 que modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 10 de abril del 2008, dentro de la acción de reparación directa con radicación No. 73001-23-31-000-2003-01736-01, declaró administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a unos ciudadanos en hechos acaecidos el 15 de septiembre del 2001, en el corregimiento de Frías municipio de Falan (Tolima). Que como consecuencia

de la declaratoria de responsabilidad, la NACION — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, pagó por concepto de perjuicios morales, el equivalente a TRECIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a EDUARDO AROS VELOSA, ASCENETH RUBIO DE AROS, CÉSAR AUGUSTO AROS, RUBIO, MARTHA LUCIA AROS RUBIO y MARIO ARIOS RUBIO.

Agrega que se reconocieron estos perjuicios a las personas que acreditaron ser víctimas dentro del proceso llevado a cabo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los que no figuró como demandante o beneficiario el accionante, dejándolo evidentemente en un escenario material y legal, imposible de equiparar con los beneficiarios de la sentencia mencionada. Sin embargo, el señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR acude a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar la indemnización, lo que es improcedente, habida cuenta que no fue parte del fallo contencioso administrativo.

Solicita se declara improcedente la presente acción al no cumplirse los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

2. Copia del fallo de tutela T-564 de 2016 de la Corte Constitucional sobre el derecho a la reparación de las víctimas.

3. Recorte de prensa comunicando la masacre de Frías.

4. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del proceso adelantado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa, y a través de la cual se declaró la responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las muertes de PEDRO ARGIDIO URREGO VELÁSQUEZ, YESID AROS RUBIO, LUIS ALBEIRO FERNÁNDEZ, ERLEY GONZÁLEZ CALDERÓN, FARID JUAN JANNER

MARTÍNEZ, JOSÉ OLIVO DELGADO LAVERDE, DUBERNEY MIRANDA CORTÉS, CECILIA CORTÉS, JHON JAIRO NAVARRETE CORTÉS, MARCOLINO AGUIRRE, ALDUVIER TRIANA, por los hechos de la Masacre de Frías, constitutivos de acto de lesa humanidad, ocurridos el 15 de septiembre de 2001.

5. Copia del auto emitido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, admitiendo la tutela interpuesta por el señor RICARDO CORTES GONZALEZ, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fechado el 25 de enero de 2021.

6. Copia del auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, admitiendo la tutela interpuesta por el señor ESNORALDO GONZALEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fechado el 25 de enero de 2021.

7. Copia de la acción de tutela presentada por el señor RICARDO CORTES GONZALEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que cursó en el Juzgado Doce Administrativo de Ibagué, cuyo formato es idéntico a la acción del presente trámite.

8. Copia de la resolución No. 00547 del 12 de julio de 2019 expedida por el Secretario General de la Policía Nacional dando cumplimiento al fallo del Consejo de Estado, por los hechos de la Masacre de Frías.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y que los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR se reclaman vulnerados en la ciudad de

Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si hay lugar a conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana y reparación, del señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR, al no indemnizarlo conforme a lo ordenado en el fallo emitido por el Consejo de Estado del 03 de diciembre del 2014 que modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de abril del 2008 dentro de la acción de reparación directa expediente No 73001-23-31-000-2003-01736-01, que declaró administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a unos ciudadanos en hechos acaecidos el 15 de septiembre del 2001, en el corregimiento de Frías, municipio de Falan (Tolima).

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que no se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, dignidad humana y reparación del señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR, toda vez que aquel no está incluido en el fallo que declaró administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a unos ciudadanos en hechos acaecidos el 15 de septiembre del 2001, en el corregimiento de Frías, municipio de Falan (Tolima).

4.- MARCO LEGAL

Respecto la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos, mediante Sentencia T-130 de 2014 con ponencia del magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, la Corte Constitucional precisó:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*

pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5. CASO CONCRETO

El señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR, promueve acción de tutela solicitando se ordene a las autoridades accionadas la indemnización inmediata

estipulada en el fallo de primera instancia a todas las víctimas de los hechos ocurridos el sábado 15 de septiembre del 2001. Valga aclarar que el fallo a que se refiere el accionante es de segunda instancia y fue proferido por el Consejo de Estado.

Al respecto, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO como la POLICIA NACIONAL han sido enfáticas y coincidentes en indicar que el accionante no fungió como parte actora dentro de la acción de reparación directa con radicado No. 73001-23-31-000-2003-01736-00, proceso adelantado en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, cuya sentencia fue modificada por el fallo emitido por el Consejo de Estado a que alude el actor, y mediante el cual se declaró administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a unos ciudadanos, en hechos acaecidos el 15 de septiembre del 2001, en el corregimiento de Frías, municipio de Falan (Tolima).

Se encuentra probado dentro del expediente, con la copia de la sentencia emitida por el Consejo de Estado del 03 de diciembre del 2014, mediante la cual modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 10 de abril del 2008, dentro de la acción de reparación directa expediente No. 73001-23-31-000-2003-01736-01, que se declaró administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados a los señores EDUARDO AROS VELOSA, ASCENETH RUBIO DE AROS, CÉSAR AUGUSTO AROS, RUBIO, MARTHA LUCIA AROS RUBIO y MARIO ARIOS RUBIO por hechos acaecidos el 15 de septiembre del 2001, en el corregimiento de Frías, municipio de Falan (Tolima), donde resultaron muertos los señores PEDRO ARGIDIO URREGÓ VELÁZQUEZ, YESID AROS RUBIO, LUIS ALBEIRO FERNÁNDEZ, ERLEY GONZÁLEZ CALDERÓN FARID, JUAN JANER MARTÍNEZ, JOSÉ OLIVO DELGADO LA VERDE, DUBEMEY MIRANDA CORTÉS, CECILIA CORTÉS, JOHN JAIRO NAVARRETE CORTÉS, MARCOLINO AGUIRRE Y ALDUVIER TRIANA, sin que se evidencie que el aquí accionante sea parte activa dentro del referido proceso, por lo que sin duda, no se le reconoció como víctima en el fallo condenatorio.

A diferencia de lo sostenido por el accionante, no se observa vulneración de los derechos fundamentales ya que el pago de la indemnización a algunas personas víctimas de la masacre del corregimiento de Frías municipio de Falan Tolima,

aconteció en virtud de la demanda interpuesta por aquellas en contra de la NACION, en la que él no fue parte.

Así las cosas, se tiene que el actor no demandó al Estado para obtener la indemnización de perjuicios con ocasión de la masacre anteriormente descrita, razón por la cual, las autoridades accionadas no han vulnerado sus derechos, toda vez que al no ser sujeto de reparación a través del fallo administrativo, no es dable endilgarse responsabilidad alguna a aquellas; no puede el actor pretender por esta vía que le reconozcan unos derechos, tales como el debido proceso o igualdad cuando no ha puesto en marcha el aparato judicial para reclamar indemnización alguna. En cambio, amparar los derechos fundamentales alegados por el actor y ordenar el reconocimiento pretendido, iría en contra del derecho a la igualdad de las personas que sí solicitaron el reconocimiento como víctimas y pago de indemnización a través de un largo proceso administrativo.

Es claro que no existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, por lo que se debe denegar la tutela por ser improcedente, toda vez que esta acción no es un medio para suplir la falta de diligencia del actor, con miras a la obtención de una indemnización que debe ser reconocida en primera instancia por mecanismos judiciales.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y LA POLICIA NACIONAL y se harán los demás ordenamientos del caso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción te tutela interpuesta por el señor LUIS ALFONSO DELGADO ESCOBAR identificado con C.C. No.6.510.401 contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y LA POLICIA NACIONAL, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, a través del correo electrónico, advirtiendo que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18be68d2ecda7697453b5f48f3b7919b6bf3eece1e650e641bed10cda805aad1

Documento generado en 14/02/2021 10:17:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica